Venta de un terreno erial por los Albaceas de D. Juan Bauptista de Zozaya a D. José María de Berrondo.

1823-03-01 **AHPG-GPAH 3/0074, A: 80**

En la Ciudad de San Sebastián, a primero de Marzo de mil ochocientos veinte y tres, ante mí el Escribano de S. M. numerario de ella fueron presentes Dª Juana Antonia Garnier, y Dª Josefa Joaquina Aizpurua Albaceas de D. Juan Bauptista Zozaya, fue también presente D. Juan José de Garnier hermano de la Dª Juana Antonia los dos herederos del D. Juan Bauptista y hermanos de D. Pío Joaquín igualmente heredero. Y dijeron, que es perteneciente a la herencia del finado una porción de tierra inculta de noventa y ocho y media posturas en la Población de Alza, que antes era manzanal, situada en la parte inferior de la Casería Castillun, por Septentrión, Oriente y Mediodía con los pertenecidos de Arzac, y por el Poniente con un camino carretil público, cuya porción, con inclusión de sus zanjas y vallados, ha sido tasada en cuatrocientos noventa y dos reales y medio de vellón por D. Juan Bauptista Huici Perito aprobado a razón de cinco reales postura, según su papel que se unirá a ésta escritura, y hallándose las Albaceas en necesidad de dinero metálico para cumplir con las disposiciones ordenadas por Zozaya en su testamento se ven precisadas a la enajenación de dicha pequeña porción de tierra inculta que siendo suelta no es ninguna ventaja a los herederos: que en consecuencia dichas Albaceas con prestación de Garnier obrando en las calidades indicadas por sí, y en nombre de los demás herederos de Zozaya, en virtud de ésta escritura y su tenor dan en venta real perpetua la expresada tierra erial a José María de Berrondo vecino de Alza, para sí, y sus herederos, con sus entradas, salidas, derechos, usos, costumbres, y servidumbres, por precio de los indicados cuatrocientos noventa y dos reales diez y siete maravedís vellón de su tasación, que en éste acto entrega en dinero a dichas Albaceas, de que yo el Escribano doy fe, y le otorgaron la Carta de pago que más convenga en lo legal, declarando que no vale más, y que si más valiere, o pudiere valer en adelante, hacen al comprador y su representación gracia y donación, pura, mera, perfecta e irrevocable en sanidad, con renunciación de la Ley primera, título once, libro quinto de la recopilación, que habla de los contratos en que hay lesión en más, o menos de la mitad de su justo valor, y los cuatro años prefinidos para pedir la rescisión, o suplemento que

dan por pasados, y asegurando los comparecientes no tener empeñada, ni hipotecada dicha porción de tierra se desisten, desisten y apartan a la herencia, y demás herederos de toda propiedad y posesión, y ceden, renuncian, transfieren y pasan en el citado Berrondo, y sus herederos, para que hagan y dispongan a su voluntad, y le confieren poder, a fin de que de su autoridad, o la Judicial tome, y aprehenda dicha posesión y quieren haber entrado en ella con la entrega de copia primordial de ésta escritura, sin otro acto, y en el ínterin se constituyen y constituyen a los otros herederos por precarios tenedores, y se obligan, y obligan a todos a la evicción, seguridad y saneamiento de ésta venta, de modo que el comprador y su representación no serán molestados en la propiedad goce y disposiciones de dicha porción de tierra, pues en tal caso saldrán, así que sus herederos, a la defensa de cualquier pleito luego que sean avisadas, aunque sea después de hecha la publicación de probaduras, y seguirán a su costa hasta vencer a los opositores, y dejar en quieta posesión al comprador y los suyos, y que no lo haciendo por no querer, o no poder volverán el importe de la venta con más el de las mejoras, aumentos y costas. Y dicho Berrondo que concurre a éste acto aceptó a su favor ésta escritura, se dio por entregado de la tierra erial y por entrado en su posesión; y le previne la necesidad de registrar la primera copia en el oficio de hipotecas de dicha población dentro de treinta días de la fecha de hoy, avisándole de sus efectos. Y los comparecientes por sí y demás herederos, y en la representación de Albaceas, para que sean compelidos al puntual cumplimiento como si fuere Sentencia definitiva de Juez competente, consentida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada, dieron poder a las Justicias de S. M. competentes de cualesquiera partes que sean, a cuyo fuero, jurisdicción y Juzgado se someten, y someten, renunciando el suyo propio, Juez, domicilio y la Ley Si convenerit de jurisdictione ómnium judicum, con las demás de su favor, en uno con la que prohíbe la general de todas. Y así lo otorgaron, siendo testigos… firmaron Dª Juana Antonia y su hermano y no Dª Josefa Joaquina y Berrondo por no saber, a cuyo ruego harán dos de los testigos, y en fe de ello, y de que les conozco yo el Escribano.